Puerto Madryn, de Diciembre de 2013

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Recurso de queja en autos: "H. S.A. s/ incidente de venta de buques en autos: "H. S.A. s/ Quiebra (Expte. N° 1194/2008)" (Expte. N° 542/2013)"" (Expte. N° 300 - Año 2013)** venidos del Juzgado de Ejecución, por haber interpuesto el letrado apoderado de la empresa C.C.A.P. S.A. a fs. 09/13 y vta. recurso de queja por apelación denegada.

I. A fs. 06 obra copia de la decisión del Sr. Juez de grado por la cual otorga la posesión provisoria del buque S. al adquirente, hasta que se cumplan los trámites relativos a la transferencia. A fs. 07 el apoderado de C. S.A. apela dicha resolución, apelación que es denegada a fs. 08 con sustento en el art. 273 de la LCyQ.

A fs. 09/13 y vta., el apoderado de la empresa C. S.A. interpone recurso de queja por apelación denegada. Expone que la regla del art. 273 inc. 3° de la LCyQ sólo concierne a las resoluciones que son consecuencia de la tramitación ordinaria y normal del proceso.

Sostiene que la entrega de la posesión del buque pesquero a la sociedad S. S.A., en el marco de un proceso de licitación no es un acto normal y ordinario concursal, por lo tanto es apelable. Entiende que dicha resolución por la cual se le entrega la posesión, se hizo obviando en beneficio de la empresa S. S.A., las formalidades establecidas en el pliego de bases y condiciones.

Dice que la resolución en crisis, le provoca un gravamen de imposible reparación ulterior que hace procedente el recurso de apelación contra la misma.

II. Como es sabido el recurso de queja por apelación denegada sólo es admisible cuando se baste a sí mismo, es decir, cuando "*...sea factible de ser resuelto con los recaudos acompañados por el quejoso...*" (CNCom. A, 13.2.02, "Friesem Helmut c/ Bukin Mario Ernesto s/ ejecutivo s/ queja"), "*...sin que se deba recurrir al expediente principal, sea para la verificación de los requisitos propios o para reconocer los agravios que se denuncian...*" (GOZAÍNI, Osvaldo, A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado", T. II, Buenos Aires, 2002, pág. 97).

Como dice HITTHERS "*...el incumplimiento de los recaudos formales establecidos por el art. 283 del CPCC -léase 284- torna inadmisible el mentado remedio...*" (HITTERS, Juan Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios", La Plata, 2000 pág. 608). En este sentido, corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada, demuestra que en la especie no se han dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En este sentido, el art. 284 del CPCC dispone que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1° Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar. b) De la resolución recurrida. c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria. d) De la providencia que denegó la apelación.

Si bien el quejoso acompaña copia de la resolución por la cual el Sr. Juez de grado otorga la posesión provisoria del buque S. al adquirente, del escrito de apelación contra dicha providencia, y de la providencia que deniega esta

última, en concordancia con lo dispuesto por los ap. b, c y d del inc. 1° del art. 284 del CPCC, surge a todas luces que no ha cumplimentado el inc. a) del mencionado precepto, el cual dispone expresamente que debe acompañarse copia del *"...escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar..."*.

Dicho escrito, en los presentes actuados, brilla por su ausencia, lo que determina la suerte adversa de la queja incoada. Desde esta perspectiva, corresponde la desestimación de la queja *sub examen* ante el incumplimiento del quejoso del recaudo formal que estipula art. 284 inc. 1°, ap. a) del CPCC.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) **RECHAZAR** el recurso de queja interpuesto a fs. 09/13 y vta., por no haberse cumplimentado los recaudos previstos en el art. 284 inc. 1° ap. a) del CPCC.
2) **REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse la Sra. Jueza de Cámara Maria Inés de VILLAFAÑE en uso de licencia.

Registrada bajo el N° /13 SIC